



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General de Costas

Att. Excmo. Sr. Director de Costas

Plaza San Juan de la Cruz, s/n.

28071 MADRID

El abajo firmante D. Rafael Perez Beristain, mayor de edad, con DNI nº 15.379.973-B, en representación de la asociación **PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA**, de la que es Presidente, con domicilio a efectos de notificaciones en Erdikokale, nº 19; 20830 MUTRIKU, inscrita en el Registro de Asociaciones nº AS/G/10109/2002,) en referencia al expediente de Solicitud de rectificación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de la margen derecha de la ría de Deba, desde el puente de Sasiola hasta su desembocadura, en el TM de Deba (Guipúzcoa), aprobado por O. M. de 30-07-2001, s/referencia DL-47-GUIPUZCOA con los debidos respetos y como mejor proceda en derecho,

Adjunta carta remitida al Servicio Provincial de Costas de Gipuzkoa.

Mutriku a 22 de Junio de 2016

Atentamente,

Fdo.
Rafael Perez Beristain
DNI nº 15.379.973-B

**PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIO AMBIENTAL MUTRIKU NATUR
TALDEA**

Inscrita en el Registro de Asociaciones nº AS/G/10109/2002

Servicio Provincial de Costas de Gipuzkoa

Gipuzkoako Itsasertz Zerbitzu Probintziala

Plaza Pío XII, 6 – tercera planta

20010 DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

D. Rafael Perez Beristain, mayor de edad, con DNI 15.379.973-B, como Presidente de la asociación Plataforma de Defensa de Medioambiental Mutriku Natural Taldea, inscrita en el Registro de Asociaciones con el número AS/G/10109/2002, con domicilio en Erdikokale 19, 20830- Mutriku (Gipuzkoa) en referencia al expediente de Solicitud de rectificación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de la margen derecha de la ría de Deba, desde el puente de Sasiola hasta su desembocadura, en el TM de Deba (Guipúzcoa), aprobado por O. M. de 30-07-2001, s/referencia DL-47-GUIPUZCOA, como parte interesada y como mejor proceda en derecho, presenta las siguientes,

ALEGACIONES

- 1- Que esta parte entiende que el actual deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) está bien definido por la O. M. de 30-07-2001 y por no existir variaciones sustanciales respecto de la zona hasta donde es sensible en efecto de las mareas no es necesario ni rectificarlo ni modificarlo y en todo caso se debiera aumentar algo más, hasta 200 metros aguas arriba, hasta el viejo puente de Urozaga (construido a finales del siglo XVIII, hacia 1790) por motivo del aumento del nivel del mar fruto de la evidencia producida por el cambio climático, que científicamente viene siendo mostrado en la diversa bibliografía consultada y que por ser prolífica y conocida no la indicamos en este escrito.
- 2- Que esta parte no comprende las razones que se aducen por parte de la empresa Zeleta S.L. promotora de la solicitud del citado deslinde, porque no son razones objetivas a favor del bien público sino razones espurias y muy particulares, cuyo objetivo es conseguir que la empresa Zeleta S.L. se libre de la influencia que le afecta actualmente a la concesión de la explotación de la cantera de Sasiola por la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y sobre todo por la zona de servidumbre de protección actual de 100 metros (explotación de concesión minera número 4759, otorgada por Resolución de 21 de julio de 2001 de la Dirección de Minas del Gobierno Vasco, BOPV n*183, de 20-09-2001). La empresa Zeleta, S.L. ha solicitado recientemente la rectificación del deslinde cuando sus actividades de extracción de piedra en la cantera de Sasiola entran en conflicto con las servidumbres legales establecidas en la vigente Ley de Costas. Conviene recordar en este punto la cantidad de irregularidades que durante años la citada empresa ha cometido en dicha zona, afectada por la citada Ley de Costas y que en ese Servicio Provincial de Costas ya tienen constancia. A modo de sumario citamos algunas de ellas:

El proceso administrativo de deslinde fue iniciado en la citada zona de Sasiola, margen derecha del río Deba por Resolución de la Dirección General de Costas de 7 de mayo de 1998 (BOG nº 109, de 12 de junio de 1998). Todos los propietarios afectados son informados por la Dirección de Costas. en aquel momento no se presentaron ningún tipo de alegación a la misma.

La Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de explotación de la cantera Sasiola se publica en el BOPV nº 21, de 30-01-2001. No se menciona que incluye una zona "sensible" de acuerdo con el art. 51,2,a) de la Ley 3/1998, por motivo de los 100 metros de deslinde de la Ley de Costas. Factor que hubiera influido en la Declaración de Impacto Ambiental en atención al punto 2-a del artículo :

2. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, y exceptuándose en todo caso el territorio clasificado como suelo urbano en el momento de la promulgación de la presente ley, se entenderán, al menos, como zonas sensibles las siguientes:

a) El dominio público marítimo terrestre y su servidumbre de protección.

Según se puede apreciar en las fotografías aéreas de la misma Consejería Ambiental la empresa ha explotado desde al menos el año 2002 en zona sensible (Servidumbre de Protección) y no ha presentado ningún nuevo Estudio de Impacto Ambiental.

La Resolución de la Dirección de Minas, del otorgamiento de la concesión de la explotación minera denominada Sasiola nº 4759, se publica en el BOPV nº 183, de 20-09-2001. Para esta fecha ya estaba finalizado el proceso de deslinde. El 30-07-2001 se publica la Orden Ministerial por la que finaliza el proceso de deslinde en la zona de Sasiola. Orden Ministerial por la que se deslinda la margen derecha de la ría Deba, entre el puente de Sasiola y su desembocadura. Se aprueba la zona del deslinde del Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT) y la Servidumbre de Protección (SP). En la zona de Sasiola la SP es de 100 metros de distancia respecto del DPMT y su administración corresponde a la autoridad ambiental autónoma (Dirección de Aguas del Dpto. de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco). El artículo 12.5 de la Ley de Costas suspende las concesiones y autorizaciones en la zona afectada mientras se gestiona el expediente de deslinde, sin que ello fuera reflejado en la Resolución de la DIA del año 2000, ni en la Resolución del otorgamiento de la concesión minera del año 2001. Hay que recordar que la EIA presentada por la empresa no indicaba ni citaba nada sobre la afcción de la Ley de Costas, ni sobre el deslinde en trámite e iniciado en mayo de 1998. Ver lo expresado en el artículo 12.5 de la Ley 22/1988, de Costas sobre la suspensión cautelar de concesiones y autorizaciones, aspecto incumplido en la tramitación de la concesión minera. La citada resolución es ilícita por quiebra del ordenamiento de la Ley de Costas. Además el art. 50 de la Ley 3/1998, General de protección del Medio Ambiente del País Vasco indica que cualquier cambio o ampliación de un proyecto autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución que esté contenido en el Anexo I será sometido a un nuevo estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en el caso de que pueda tener efectos significativos para el medio ambiente.

- 3- Para cualquier modificación del deslinde deberían ser requeridos en trámite a la Comunidad Autónoma, a los ayuntamientos correspondientes, y demás personas y asociaciones que acrediten la condición de interesados, según se desprende de los apartados 2 y 4 del artículo 12 de la Ley

2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas:

«2. En el procedimiento serán oídos los propietarios colindantes, previa notificación, y demás personas que acrediten la condición de interesados. Asimismo, se solicitará informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento correspondiente, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

- 4- La determinación del dominio público marítimo-terrestre se realiza en virtud del artículo 17 de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

1. Para la determinación del dominio público marítimo-terrestre se practicarán por la Administración General del Estado los oportunos deslindes, ateniéndose a las características de los bienes que la integran conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y concordantes de este reglamento.

En virtud de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas se modifica el artículo 3 de la Ley 22/1988 que queda redactado del siguiente modo:

«Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución:

La ribera del mar y de las rías, que incluye:

*a) La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinocial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinocial. **Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.***

- 5- En estudios realizados a instancias del Servicio Provincial de Costas de Gipuzkoa basados en informes realizados los días 7 de mayo del 2012 y 10 de septiembre de 2014, queda demostrado claramente y con pruebas metodológicas que dicha zona es sensible al efecto de las mareas. Este estudio es técnicamente completo puesto que analiza además el tema de la salinidad justificando su escasa afección debido a la morfología de la ría del Deba, lo cual no significa que el mar no penetra en el estuario tal y como queda acreditado y argumentado. Los datos de altura hasta dónde llega la marea son contundentes y las cotas son digamos "como la prueba del algodón". Más aún Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas el efecto de las mareas en máxima equinocial (2 veces al año) y la salinidad del agua no son excluyentes uno del otro, aunque si individualmente son causa para extender el DPMT, como pueden ser las filtraciones de agua de mar en el caso de la salinidad . Por tanto, basta que se cumpla una de ambas condiciones para que esa porción o franja de terreno

este bajo influencia marina y por tanto dentro del DPMT. Este aspecto a nuestro entender de absoluta relevancia queda obviado en el informe de Ekos Estudios Ambientales S.L.U.

Adicionalmente, la defensa de Zeleta S.L. no presenta ningún informe contradictorio al respecto, posiblemente porque ha comprobado el efecto de las mareas incluso aguas arriba de ese punto, pero en su escrito de alegación si pretende crear dudas sobre la incidencia de precipitaciones en días anteriores a los días de toma de datos. Estas dudas no son tales pues el drenaje del agua de lluvia infiltrada sigue una curva ascendente o descendente según coincidan las precipitaciones, cuestión objetivamente observable en la estación de aforo de Alzola, pero en ningún caso el caudal del río tiene la potestad de subir y bajar de nivel siguiendo el pausado y regular ciclo de mareas.

Se reafirma así que el deslinde de DPMT está realizado correctamente según lo dictado en la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio del 2003, al constatarse que en todo el tramo donde actualmente está realizado el deslinde reúne las condiciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas.

- 6- Que dicha petición de rectificación solicitada por la citada empresa se limita a una margen de la ría, no teniendo en cuenta que los deslindes afectan a ambas márgenes y que las rías son consideradas como una unidad en la Ley de Costas y no como sectores independientes en función de intereses particulares. De hecho, debemos de tener en consideración que la revisión del deslinde de la margen derecha afectaría por "simpatía" al deslinde de la margen izquierda de la ría, deslinde definido por O. M. de 6 de octubre de 1998, desposeyéndola de contenido como Dominio Público Marítimo Terrestre. Más grave aún resultaría que cambiar el articulado de los condicionantes utilizados para la realización del deslinde de todo el estado conllevaría una revisión completa del DPMT con su enorme carga presupuestaria.
- 7- Que, siguiendo el espíritu de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, no puede tratarse de igual modo un procedimiento de incoación de deslinde a petición de un agente interesado en ampliar su superficie, lo cual redunda en el bien común al aumentarse el dominio PÚBLICO (de todos), a si el agente interesado actúa en sentido contrario, en contra de lo público y en favor de un interés particular (privado). Y más aún cuando implica el acometimiento de gastos al erario público ante las pretensiones de interés privado sin justificación alguna.
- 8- Que esta parte niega que el "Informe Técnico para la revisión del deslinde del río Deba" realizado por la consultora Ekos Estudios Ambientales S.L. sea un informe objetivo y veraz con conclusiones, a nuestro entender, no válidas y refutables. Como botón de muestra, en dicho informe se asevera que el punto máximo donde llega la influencia mareal es el indicado como punto 12 (pág. 40 y concordantes) y sin embargo en dicha zona (referenciada cerca de la antigua casería de Irurain, de Mutriku) el nivel de la marea durante dos ocasiones al día supera los 2 metros de altura como es observable a simple vista, donde incluso queda parte del tablero de un antiguo puente caído en el lecho de la ría y como bien saben todos los ciudadanos de la comarca que acostumbran a navegar aguas arriba por el río Deba en los meses del estío con embarcaciones ligeras a remo y como

algunos miembros de nuestra asociación también han navegado, llegando aguas arriba sencillamente al menos hasta la par del antiguo convento de Sasiola, evidentemente con agua de la marea y por su influencia, porque hasta allí es sensible el efecto de las mareas. Solo con sentarse durante unas horas en la orilla a la altura del citado convento de Sasiola (cercano al caserío Sindika, de Deba) y añadir algo de vegetación al agua se observa que flota aguas arriba, hacia el sur, cuando llega la influencia mareal, dos veces al día, por lo que de ninguna forma se puede admitir semejante estudio de Ekos sino es para marear la perdiz y sembrar dudas sobre el asunto. Tan evidente es que incluso si una persona de estatura media se queda cerca de la orilla junto al citado convento de Sasiola con los pies en el agua, la subida mareal llegaría a ahogarlo si no nadara o se retirase a tiempo. Las mediciones milimétricas de la altura del agua al detalle en las cercanías del actual puente de la carretera N-634, límite del actual deslinde, ni la cierta salinidad, por evidente mezcla del agua dulce del río y de la salada que hasta allí llega de la marea, no son cuestionadas por esta parte porque técnicamente solo harían mover unos pocos metros al actual deslinde.

- 9- Que las especies acuáticas de macroinvertebrados sean un buen indicador de la dinámica fluvial no significa en modo alguno que se concluya que dicha fauna bentónica de macroinvertebrados sitúe necesariamente el límite del dominio público marítimo-terrestre (pág. 41). La información aportada en el informe de Ekos no es ni suficiente ni concluyente.
- 10- Que resulta irrelevante en este caso la utilización de la Instrucción de Planificación Hidrológica (Orden ministerial 2625/2008) pues se refieren a instrucciones y recomendaciones técnicas para la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias, no siendo este el caso. La presente orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma. El objeto de dichas instrucciones, como se ponía de manifiesto en el preámbulo de la orden, era la obtención de resultados homogéneos y sistemáticos en el conjunto de la planificación hidrológica, partiendo de la heterogeneidad intrínseca y de las diferentes características básicas de cada plan hidrológico. Con arreglo a estas instrucciones y recomendaciones fueron elaborados los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias, aprobados mediante el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca, cuestión totalmente diferente a la delimitación del DPMT al que nos estamos refiriendo.
- 11- Que cuando en el informe de Ekos se indica que “teniendo en cuenta que en la costa atlántica las mareas vivas son del orden de 3,5 metros” (pág. 31), no es un error tipográfico ni un descuido dicha cifra sino que se trata de una cifra baja puesta adrede para sembrar dudas y avalar su hipótesis de que la marea no pasa más allá del citado punto 12 de su informe, siendo que las mareas vivas en la costa atlántica y en la ría de Deba en particular superan con creces los 4,5 metros, de acuerdo con los datos publicados en las habituales tablas de mareas referidas al puerto de Pasaia-Pasajes, siendo que la cifra de 3,5 metros indicada en el citado informe de Ekos es una de las tantas falacias presentes en el mismo.

12- Que en contra de lo que la representación legal de la empresa Zeleta S.L. aduce como justificación técnica para proceder a la modificación del deslinde esta parte entiende que no existe actualmente ninguna justificación técnica objetiva que lo justifique, siendo que las obras que se acometieron hace ya algunos años tanto en la parte del primer meandro de la ría de Deba como con el nuevo puente de la carretera de enlace con Mutriku de ninguna manera son causa-efecto en este asunto y no tienen ninguna influencia en la zona aguas arriba hasta donde siempre ha llegado la marea de forma sensible, rebasado el convento de Sasiola, hasta la zona del puente de la carretera N -634 que enlaza con la GI-3292. Adicionalmente entendemos necesario constatar que el nuevo puente de unión con Mutriku realizado no tiene ningún pilar o apoyo sobre el cauce de la ría. Asimismo, al contrario de lo que indica el informe de la defensa de Zeleta, S.L, que la cota del campo de futbol no se ha levantado 3 metros, por contradecir lo marcado en la Ley de Costas. Finalmente y en modo general, que las actuaciones realizada en el primer meandro en sentido de ascensión, pueden aumentar superficie de inundación en casos de fuertes avenidas de agua que trae el río Deba en caso de coincidir con la marea baja, pero en ningún caso es un obstáculo para la influencia de agua marina aguas arriba, simplemente por lo irrisorio del tamaño en volumen de la zona naturalizada en comparación con el tamaño en volumen de la mar.

Por todo ello Mutriku Natur Taldea,

SOLICITA

Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones sean estimadas y que desde la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se declare como nula la petición realizada por la empresa Zeleta S.L. de Solicitud de rectificación del deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de la margen derecha de la ría de Deba, desde el puente de Sasiola hasta su desembocadura, en el TM de Deba (Guipúzcoa), aprobado por O. M. de 30-07-2001, s/referencia DL-47-GUIPUZCOA.

Que tenga a bien aumentar aguas arriba hasta 200 metros dicha zona del actual deslinde en ambas márgenes, para preservar el patrimonio del Dominio Publico Maritimo-Terrestre con su zona de influencia y para prevenir posibles incrementos de marea por el cambio climático.

Sin otro particular, en espera de sus noticias, reciban un atento saludo.

En Mutriku a 22 de junio de 2016.

Fdo.



Rafael Perez Beristain

DNI 15379973-B

**C/C : Dirección General de
Costas**

Plaza San Juan de la Cruz, s/n.

28071 MADRID